

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL, no reúne los requisitos formales del artículo 82 y demás concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que subsane los siguientes aspectos:

1. En la demanda se pide lucro cesante, pero no indica cómo se causó, por qué concepto, ni cómo se realizó su cálculo, pues de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. exige que el juramento estimatorio sea razonado, esto es, que se explique los conceptos cobrados. Además precisará de donde obtenía sus ingresos la demandante y la actividad económica que desarrollaba, puesto que de este aspecto nada se narra en los hechos, tampoco las sumas dejadas de percibir.
2. De conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en la demanda se indicará si conoce el canal digital de los testigos, en este caso de la señora VALENTINA FORERO ÁLVAREZ y a su vez indicará si conoce la dirección electrónica de los demandados, en caso afirmativo, referirá cómo la obtuvo.
3. Como la medida cautelar de embargo no es procedente para esta clase de asuntos y la inscripción de la demanda procede es respecto “bienes sujetos a registro” y se pide es sobre una persona jurídica, no sobre un bien. En atención a la improcedencia de las cautelas, adjuntará la conciliación extrajudicial en derecho, pues, si bien se solicitó medida cautelar, la misma no es procedente (Véase sentencia STC 2459 de 2022).
Igualmente, si no se hace uso de medidas cautelares deberá remitir la demanda a los demandados, así como el escrito de subsanación y los anexos. (Art. 6° Ley 2213 de 2022)
4. Respecto de los testigos referirá el objeto concreto de prueba, esto es, sobre qué hechos versará su declaración (Art. 212 C.G.P.)
5. Deberá separar quiénes son los terceros que van a ser testigos, pues éstos no pueden ser partes, pues se observa que se pide como tales a personas que son partes en el proceso.

Por lo tanto, se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL, presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN LONDOÑO AGUDELO Y OTROS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo conforme el artículo 90 del código general del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica los doctores KATHERIN SANCHEZ MARTINEZ y JOSÉ ROBERTO ZULUAGA MARTÍNEZ para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c7440a2d86eb1b11384c05d54bea8e023fecf5afb5a0b9e4ddfcb9af08b309**

Documento generado en 21/02/2023 04:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>